

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR BOGARIS PV15, S.L. FRENTE A EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. POR LAS DENEGACIONES DE ACCESO DE LAS INSTALACIONES IFV NIEBLA (14,96 MW) EN EL NUDO NIEBLA 50 KV Y IFV TINTO (4,95 MW) EN EL NUDO NIEBLA 15 KV

Expediente CFT/DE/136/21

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 23 de junio de 2022.

Vistas las solicitudes de BOGARIS PV15, S.L. por las que se plantean conflictos de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del primer conflicto

Con fecha 24 de septiembre de 2021 tuvo entrada en la sede electrónica de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un documento en representación legal de BOGARIS PV15, S.L. (BOGARIS) por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. (EDISTRIBUCIÓN) como consecuencia de la denegación de acceso de la instalación de generación IFV NIEBLA (14,96 MW) en el nudo Niebla 50 kV.

El escrito de BOGARIS expone los siguientes hechos, de forma resumida:

- Tras la solicitud de punto de acceso y conexión efectuada por BOGARIS para la instalación fotovoltaica IFV NIEBLA en el nudo Niebla 50 kV, se recibió de

EDISTRIBUCIÓN comunicación el 25 de agosto de 2021, por la que se declara la inexistencia de capacidad de acceso y manifiesta no resultar viable el punto propuesto por BOGARIS por no cumplir los criterios técnicos que garantizan la seguridad y fiabilidad de la red de distribución.

- La comunicación efectuada por EDISTRIBUCIÓN contradice la información sobre la capacidad del nudo publicada en su página web. Toda vez que mientras EDISTRIBUCIÓN el 25 de agosto de 2021 manifiesta la ausencia de capacidad de acceso, en las publicaciones de julio, agosto y septiembre de 2021 respecto a la capacidad de acceso para generación en dicho nudo, se declara expresamente lo contrario.
- La información publicada por EDISTRIBUCIÓN en cuanto a la disponibilidad de capacidad de acceso en el punto solicitado, permite cubrir la solicitud de acceso. Es por ello, que no procede alegar como motivo para denegar el punto de acceso la falta de capacidad.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por todo lo anterior, BOGARIS solicita que se declare la retroacción de las actuaciones y se ordene a EDISTRIBUCIÓN a admitir la solicitud de punto de conexión y acceso efectuada por BOGARIS, por existir capacidad de acceso en el punto objeto de conflicto, tal y como se publica en su página web.

SEGUNDO. Comunicaciones de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió a comunicar a los interesados el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a EDISTRIBUCIÓN del escrito presentado por la solicitante, concediendo un plazo de diez días para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Interposición del segundo conflicto

Con fecha 7 de noviembre de 2021 tuvo entrada en la sede electrónica de CNMC un documento en representación legal de BOGARIS por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de EDISTRIBUCIÓN, como consecuencia de la denegación de acceso de la instalación de generación IFV TINTO (4,95 MW) en el nudo Niebla 15 kV, con similares circunstancias concurrentes a las expuestas en relación con el anterior conflicto, solicitando BOGARIS igualmente que se declare la retroacción de las actuaciones y se ordene la admisión de la solicitud de punto de conexión y acceso, por existir capacidad de acceso en el punto objeto de conflicto, tal y como se publica en la página web de EDISTRIBUCIÓN.

Dicho escrito dio lugar a la tramitación del conflicto de referencia CFT/DE/185/21, finalmente acumulado al presente para su resolución, conforme más adelante se señala.

CUARTO. Alegaciones de EDISTRIBUCIÓN

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, EDISTRIBUCIÓN presentó escrito de fecha 24 de noviembre de 2021, en el que manifiesta que:

- En primer término, EDISTRIBUCIÓN recuerda que la denegación se acompañó de un informe técnico individualizado de 25 de agosto de 2021 en el que se ponía de manifiesto la inexistencia de capacidad.
- EDISTRIBUCIÓN sostiene que la denegación por falta de capacidad es correcta y no es incongruente con la información publicada en la web al ser la misma meramente informativa y responder al resultado de algoritmos con cálculo masivo frente al análisis individual. Además, han de tenerse en cuenta solicitudes de permisos de acceso con mejor prelación.
- Tras recordar la normativa de aplicación en relación con la publicación de capacidades en la plataforma -artículo 5 del RD 1183/2020 y artículo 12 de la Circular 1/2021-, señala que la capacidad publicada es según la Resolución el resultado de un estudio en el que se incluyen todos los generadores (i) conectados o (ii) con permisos de acceso y conexión concedidos en la fecha del estudio (Capacidad de Acceso Ocupada). Quedan así al margen del estudio general los promotores que han presentado una solicitud que, aunque admitida, aún no está resuelta, entendiéndose como tal todos aquellos en que no se ha llegado a emitir los correspondientes permisos de acceso y conexión.
- EDISTRIBUCIÓN considera así los valores de potencia informados en la página web los siguientes:

Capacidad de acceso ocupada es la suma de la generación ya conectada y de la generación aún no conectada, pero con permisos de acceso y conexión emitidos en dicha subestación para ese nivel de tensión, desagregadas por posición, en MW.

Capacidad de acceso disponible es la potencia máxima de nueva generación que puede conectarse en dicha subestación para ese nivel de tensión, la cual se calcula, de acuerdo con el escenario descrito en las Especificaciones de detalle de la Circular 1/2021 de la CNMC, teniendo en cuenta como “Capacidad de acceso ocupada” la generación ya conectada y con permisos de acceso y conexión concedidos tanto en dicha subestación como en el resto de la red eléctrica, pero no la comprometida por solicitudes admitidas pero no resueltas.

Capacidad de acceso admitida y no resuelta (en trámite) es la suma de la capacidad de acceso correspondiente a las solicitudes de permiso de acceso y conexión de generación admitidas, conforme al RD 1183/2020, en dicha subestación para ese nivel de tensión, y no resueltas a la fecha de elaboración del informe, en MW.

- Además, EDISTRIBUCIÓN recuerda que: *los valores de capacidad de acceso disponible informados no deben interpretarse como valores de capacidad simultáneos ni sumables. La conexión de un generador en un nudo no sólo disminuye la capacidad de acceso disponible en dicho nudo, sino también en los nudos de su red eléctricamente próxima”.*
- *“En consecuencia, las capacidades de acceso cambian a lo largo del tiempo y en función de las solicitudes que reciba el gestor de la red de distribución, por eso las capacidades de acceso publicadas deben considerarse como informativas”.*
- Analizada así la regulación en cuanto a la capacidad publicada de modo informativo, luego ha de realizarse el estudio individual de capacidad como establece el Anexo I de la Circular 1/2021 en el que deben tenerse en cuenta las instalaciones con prelación, de las cuales, sin embargo, solo se publican como capacidad solicitada las que lo piden directamente en las barras de la subestación no en líneas de AT o en la red de MT porque solo se ha de publicar en los nudos y no en todas las líneas.
- Por ello concluye EDISTRIBUCIÓN, *“La consideración de las solicitudes en trámite ya sea con conexión directa en subestación o no, en la práctica destraen capacidad disponible respecto a los valores publicados. Y no sólo destraerán capacidad disponible del nudo en el que pretenden conectar, podrán distraer capacidad también de cualquier nudo eléctricamente próximo que pueda verse afectado”.*
- A ello se suma el problema derivado de que las solicitudes que requieren informe de aceptabilidad tienen un plazo de resolución diferente al de acceso y conexión en distribución por lo que pueden ser tenidas en cuenta a la hora de establecer la prelación y, en consecuencia, reducir la capacidad disponible.
- Tras ejemplificar las distintas situaciones de discrepancia entre la capacidad publicada, la capacidad pendiente de resolución y el estudio concreto, procede al análisis concreto, que ha concluido en la denegación, señalando que respecto a Niebla 50 kV, existen diez nudos de la red de distribución con influencia directa en mayor medida, si bien hay otros que afectan al mismo, al tratarse de una red mallada.
- Seguidamente, EDISTRIBUCIÓN señala la capacidad publicada en el nudo Niebla 50 kV y en los nudos de influencia, que coincide, obviamente, con la señalada por BOGARIS.
- El resultado es que, siendo cierto que se publicó durante varios meses que en Niebla 50kV había 25,5 MW de capacidad disponible, ese dato no tenía en cuenta que había una larga serie de solicitudes con mejor orden de prelación que la de BOGARIS, admitidas entre el 1 de julio y el 16 de julio de 2021 a las 13:06 horas.
- De dicha relación se concluye que antes que la solicitud de BOGARIS en la zona de influencia se habían solicitado:
 - Un total de 1.500 KW (1,5 MW) en líneas de MT.
 - Un total de 63.000 KW (63 MW) en líneas de AT.
 - Un total de 186.540 KW (186,54 MW) en barras de AT de subestación.
 - Un total de 13.750 KW (13,75 MW) en barras de MT de subestación.

- *“Es decir, en el momento de realizarse el estudio de capacidad de la solicitud de BOGARIS había una potencia solicitada de 264,79 MW con mejor prelación que la solicitud de BOGARIS”.*
- Con estos datos se realizó el estudio específico que cumplió con los requisitos del artículo 6 de la Circular 1/2021. En el mismo EDISTRIBUCIÓN *“Recoge en una tabla los incumplimientos de criterios en condiciones de indisponibilidad simple (N-1) de la red (escenario de valle), en la que se identifican las siguientes contingencias y elementos saturados”.* Según dicha tabla, en todos los casos la saturación supera el 100% cuando se considera el posible efecto de la incorporación del proyecto de BOGARIS. A este estudio se acompaña una memoria justificativa del grado de sobrecarga y horas de riesgo de sobrecarga anuales de modo que, si se incorpora el proyecto de BOGARIS, se llegaría a 1537 horas de riesgo en un año por encima del 100% en el transformador 66/50 kV de S_JUAN_P en caso de contingencia.
- Finalmente se propone una solución alternativa en la subestación de Almonte 66kV.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo anterior, solicita a la CNMC dicte resolución por la que se desestime el presente conflicto.

QUINTO. Trámite de audiencia y acumulación de conflictos

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 9 de febrero de 2022 se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Igualmente, mediante los citados escritos y de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 39/2015, se comunicó la acumulación del conflicto de acceso interpuesto por BOGARIS como consecuencia de la denegación de acceso de la instalación de generación IFV TINTO (4,95 MW) en el nudo Niebla 15 kV por parte de EDISTRIBUCIÓN, recibido en el Registro de esta Comisión en fecha 7 de noviembre de 2021 (folios 169 a 330 del expediente CFT/DE/136/21), en atención a su identidad sustancial e íntima conexión con el conflicto citado, que se venía tramitando con la referencia CFT/DE/185/21, cuyas alegaciones y demás documentación se consideran incorporadas al presente procedimiento desde la fecha de esta propuesta. En consecuencia, se puso de manifiesto esta acumulación a las partes interesadas, a fin de que pudieran presentar los documentos y justificaciones que estimasen oportunas y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 17 de febrero de 2022 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de BOGARIS que señala, de forma resumida, lo siguiente:

-En primer lugar, considera que todas las alegaciones realizadas por EDISTRIBUCIÓN son de índole genérica, por lo que permanece la falta de motivación.

-En segundo lugar, no entiende que existan discrepancias entre los resultados entre el estudio para la publicación de capacidades nudo a nudo y el resultado del estudio concreto y específico.

-Desconoce así, en opinión de BOGARIS, que la Resolución exige que la variación entre uno y otro resultado deba ser resultado de tener en cuenta *cualquier variación del escenario de estudio surgida posteriormente a su cálculo, tanto en el nudo el estudio como en otros nudos de la red que puedan tener influencia en el mismo.*

-Existe una evidente disparidad entre los datos publicados en la página web de la distribuidora, referentes a la capacidad de acceso disponible en los nudos NIEBLA 15 KV y NIEBLA 50 KV, y los datos alegados en las denegaciones de las solicitudes de la IFV "TINTO" y de la IFV "NIEBLA".

-Seguidamente, BOGARIS analiza cada uno de los argumentos de EDISTRIBUCIÓN. Está de acuerdo en que las publicaciones tienen naturaleza informativa, pero que los estudios para determinar dicha capacidad publicada son los establecidos en el artículo 3.2 de la Resolución, que son los mismos que en el estudio individual, por lo que es incongruente obtener resultados diferentes. Por tanto, este motivo no puede justificar la denegación.

-Tampoco puede asumirse la alegación de EDISTRIBUCIÓN en el sentido de que los valores de capacidad de acceso disponible informados no deben interpretarse como valores de capacidad simultáneos ni sumables. En este sentido, alega BOGARIS que si la capacidad del nudo disminuye por la conexión en otros nudos próximos de otros generadores el resultado habría de ser la publicación de que no hay capacidad o de que la misma ha disminuido a la fecha de notificación de la denegación lo que habría de concretarse indicando cuáles han sido las conexiones tenidas en cuenta para considerar que no hay capacidad. De otra forma, resulta imposible comprobar la correcta asignación y el cumplimiento de prelación legalmente establecida. Hay que tener en cuenta que la Circular 1/2021 tenía como objeto mejorar la seguridad jurídica y la transparencia del procedimiento de acceso.

-Tampoco entiende que se alegue que no se publican las capacidades teniendo en cuenta la posible conexión en líneas de AT o en la red de MT, porque ello es contrario a lo que expresa en la Resolución. Considera BOGARIS que *"Resulta impensable, por lo tanto, que para calcular la capacidad de acceso disponible que es objeto de publicación no se hayan tenido en cuenta aquellas solicitudes que hayan solicitado conexión en líneas de AT o en la red de MT cuando obviamente las mismas afectarán a la fiabilidad y seguridad de la red"*.

-Tampoco se puede tener en cuenta la supuesta capacidad admitida y en tramitación, pues la misma debería ser objeto de publicación y no lo ha sido.

En fecha 22 de febrero de 2022 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de EDISTRIBUCIÓN en el que resume el escrito anteriormente presentado en alegaciones y se ratifica en el mismo.

Así mismo, alega que *"en relación con el conflicto de acceso interpuesto por BOGARIS PV 15, S.L. como consecuencia de la denegación de acceso de la*

instalación de generación IFV TINTO (4,95 MW) en el nudo Niebla 15 kV, cabe señalar que EDISTRIBUCIÓN presentó con fecha 29 de diciembre de 2021 escrito de alegaciones en el marco del expediente CFT/DE/185/21 (ff. 173-205 del expediente administrativo CFT/DE/185/21) y recientemente ha presentado escrito de alegaciones en el trámite de audiencia. Por tanto, en el caso de acumular ambos expedientes, EDISTRIBUCIÓN solicita que se tengan por reproducidas las alegaciones de EDISTRIBUCIÓN formuladas en el expediente CFT/DE/185/21”.

En dichas alegaciones de 29 de diciembre de 2021, EDISTRIBUCIÓN alegó que:

- El resultado es que, siendo cierto que se publicó durante varios meses que en Niebla 15kV había 12,3 MW de capacidad disponible, ese dato no tenía en cuenta que había una larga serie de solicitudes con mejor orden de prelación que la de BOGARIS, admitidas entre el 1 de julio y el 3 de septiembre de 2021 a las 14:51 horas.
- De dicha relación se concluye que antes que la solicitud de BOGARIS en la zona de influencia se habían solicitado:
- Un total de 7.350 KW (7,35 MW) en líneas de MT.
- Un total de 104.000 KW (104 MW) en líneas de AT.
- Un total de 455.765 KW (455,76 MW) en barras de AT de subestación.
- Un total de 187.002 KW (187 MW) en barras de MT de subestación.
- *“Es decir, en el momento de realizarse el estudio de capacidad de la solicitud de BOGARIS había una potencia solicitada de 755 MW con mejor prelación que la solicitud de BOGARIS”.*

SEXTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto acumulado de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto acumulado como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Esta consideración no ha sido objeto de debate por ninguno de los interesados.

Al respecto y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley 39/2015, se comunicó la acumulación del conflicto de acceso interpuesto por BOGARIS como consecuencia de la denegación de acceso de la instalación de generación IFV TINTO (4,95 MW) en el nudo Niebla 15 kV por parte de

EDISTRIBUCIÓN, recibido en el Registro de esta Comisión en fecha 7 de noviembre de 2021 (folios 169 a 330 del expediente CFT/DE/136/21), que se venía tramitando con la referencia CFT/DE/185/21, en atención a su identidad sustancial e íntima conexión con el conflicto de referencia.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto del conflicto

BOGARIS solicita a esta Comisión, para sus instalaciones IFV NIEBLA (14,96 MW) y IFV TINTO (4,95 MW):

se sirva acordar la revocación de la denegación de acceso y proceda a declarar la retroacción de las actuaciones y a ordenar a EDISTRIBUCIÓN a admitir la solicitud de punto de conexión y acceso efectuada por BOGARIS, por existir capacidad de acceso en el punto objeto de conflicto, tal y como se publica en su página web.

Para BOGARIS la discrepancia entre la capacidad publicada en la página web en relación con los nudos Niebla 50 kV y Niebla 15 kV y la denegación por falta de capacidad, sustentada en informes técnicos respectivos de 25 de agosto de 2021 y 8 de octubre de 2021, supone una falta de la motivación necesaria exigida en el RD 1183/2020 y la Circular 1/2021, en particular, en base a los criterios del Anexo I de la misma.

Por su parte, EDISTRIBUCIÓN señala que la información publicada es meramente informativa y que, lo realmente relevante, es el estudio específico de la capacidad de acceso en un concreto punto de conexión para una concreta instalación y que, según sus informes técnicos, existía una situación de saturación de la capacidad en los nudos.

CUARTO. Sobre el sentido, finalidad y alcance de la publicación de capacidades de acceso disponibles en los distintos nudos de la red de distribución

Como ya ha tenido ocasión de poner de manifiesto esta Comisión en su Resolución de 3 de marzo de 2022 (CFT/DE/179/21), el artículo 33.9 de la Ley 24/2013 establece que:

Los gestores de las redes de transporte y distribución harán públicas las capacidades de acceso para cada nudo de su red en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Por su parte, el artículo 33.11 señala que corresponde a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establecer la obligación de publicidad y transparencia de la información relevante para el acceso y la conexión.

En el mismo sentido, el artículo 5.4 del RD 1183/2020, establece que:

Las plataformas (web) a las que se refiere el apartado anterior permitirán conocer la capacidad de acceso existente en cada nudo, de acuerdo con los criterios que establezca en su circular la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

Con este marco normativo, la Circular 1/2021 y la Resolución concretaron las obligaciones de los gestores de la red de distribución para la publicación de capacidad en sus plataformas.

El artículo 12 de la Circular 1/2021 determina lo que ha de publicarse, fijando como unidad básica las subestaciones que operan, en cada una de sus barras de tensión superior a 1 kV. De conformidad con dicho precepto hay que publicar:

- a) *Denominación.*
- b) *Georreferenciación.*
- c) *Nivel de tensión.*
- d) *Capacidad de acceso disponible, desagregada por posición de conexión.*
- e) *Capacidad de acceso ocupada, desagregada por posición de conexión.*
Se incluirá de forma específica aquella capacidad de acceso no disponible por pertenecer a los procesos de asignación extraordinarios incluidos en la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y en el Capítulo V del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, relativo a los concursos de

capacidad de acceso en determinados nudos de la red de transporte para integración de renovables.

f) Capacidad de acceso correspondiente a las solicitudes de permisos de acceso y conexión admitidas y todavía no resueltas, desagregada por tecnología y posición de conexión.

2. Esta información deberá ser actualizada al menos una vez al mes.

Por tanto, se publican por cada nudo con barra de tensión superior a 1kV la capacidad de acceso disponible, la ocupada, con mención a la reservada para los nudos de transición justa y con solicitud previa admitida y no resuelta en dicho nudo.

A la vista de los mapas de capacidad aportados tanto por BOGARIS como por la propia EDISTRIBUCIÓN, el mandato del artículo 12 ha sido correctamente cumplido desde la primera publicación.

En desarrollo de la Circular, el Apartado Cuatro del Anexo II de la Resolución de 20 de mayo (especificaciones de detalle en distribución) establece que:

*Los distribuidores calcularán y publicarán las capacidades existentes en **todos los nudos** de las subestaciones AT/AT y AT/MT que operan, **teniendo en cuenta el escenario de estudio definido en el apartado 3.2** y determinando, en cada una de sus barras de más de 1 kV, **la máxima generación adicional que podría añadirse sin que se incumplan los criterios definidos en el apartado 3.3.***

*Dado que las capacidades de acceso cambian a lo largo del tiempo, tanto por variaciones en las demandas previstas como por nuevas solicitudes de permisos de acceso, **las capacidades de acceso publicadas deben considerarse como informativas**, sin que eviten la necesidad de realizar un estudio específico para cada solicitud concreta, en el que se tendrá en cuenta cualquier variación del escenario de estudio surgida posteriormente a su cálculo, tanto en el nudo en estudio como en otros nudos de la red que puedan tener influencia en el mismo*

De lo anterior, se pueden extraer tres conclusiones:

-Lo que se publican son las capacidades existentes en los nudos de las subestaciones con barras de más de 1 kV, es decir, un elevado número de nudos. No se incluye la capacidad en las líneas.

-En segundo lugar, la capacidad de acceso disponible se determina de conformidad con lo establecido en los apartados 3.2 y 3.3 del Anexo II de la propia Resolución. Estos apartados son los mismos que se utilizan para evaluar la capacidad del estudio específico.

-En tercer lugar, **la publicación de capacidad de acceso disponible solo tiene carácter informativo**, sin que evite la necesidad de realizar un estudio específico para una solicitud concreta. Esta última previsión es plenamente coherente con lo previsto en el Anexo I de la Circular y los propios apartados 3.2 y 3.3 citados que establecen los elementos que configuran y han de tenerse en cuenta en el

estudio específico. Ni que decir tiene que, en caso de discrepancia, y así lo reconoce la propia BOGARIS, entre el mapa de capacidad y el estudio específico ha de primar el segundo, en tanto que las capacidades publicadas solo tienen valor informativo.

Por otra parte, el apartado 3.2 del Anexo II, denominado escenario de estudio establece el contenido de la evaluación de la capacidad. Este apartado debe para su correcta interpretación ponerse en relación con lo dispuesto en el Anexo I de la Circular, -criterios para evaluar la capacidad de acceso-, pues las especificaciones de detalle concretan lo establecido en la Circular.

Pues bien, tanto el Anexo I como el apartado 3.2, en lo que aquí interesa, establecen un contenido similar -algo más amplio y desarrollado en las especificaciones- pero con matices que permiten explicar la aparente discrepancia entre lo publicado y el estudio individualizado.

Mientras el Anexo I indica, en dos apartados a) y c) que a la hora de evaluar la capacidad se tendrá en cuenta tanto “Las instalaciones de generación y consumo conectadas, o con permisos de acceso y de conexión vigentes, tanto en ese punto de conexión, como en los restantes nudos de esa red u otras redes con influencia en dicho punto de conexión” como “Las instalaciones de generación de electricidad cuya solicitud de permiso de acceso y de conexión tenga prelación sobre la solicitud a evaluar según los criterios establecidos en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, tanto en ese punto de conexión como en los restantes nudos de esa red con influencia en dicho punto de conexión”, la Resolución en su apartado 3.2 hace mención a ambos tipos en un solo párrafo, concretamente indica que: “Las instalaciones de generación y consumo conectadas, o con permisos de acceso y conexión informados favorablemente con anterioridad a la solicitud en estudio, tanto en ese punto de conexión, como en los restantes nudos de la red con influencia en dicho punto de conexión”.

La diferencia no es menor, puesto que donde el Anexo I de la Circular habla de instalaciones conectadas, con permiso de acceso y conexión vigente y aquéllas cuya solicitud tenga prelación sobre la evaluada, la Resolución habla solo de instalaciones conectadas e instalaciones con permisos de acceso y conexión informados favorablemente con anterioridad a la solicitud en estudio.

Es este último inciso -en la interpretación literal dada por EDISTRIBUCIÓN- el que da origen a la aparente discrepancia entre lo publicado y el estudio individualizado.

Es evidente que no es lo mismo lo que establece el Anexo I es decir, que a la hora de evaluar la capacidad se tengan en cuenta también las solicitudes prioritarias, que lo que dice la Resolución que parece indicar que han de tenerse en cuenta las instalaciones de generación con permisos de acceso y conexión informados favorablemente con anterioridad a la solicitud. Es obvio que la Resolución parece integrar en la consideración de la capacidad a las instalaciones con prioridad temporal en una fase muy posterior -permiso de acceso favorable- que lo que indica el Anexo I -solicitudes previas-.

Obviamente, la Resolución no puede interpretarse de forma contradictoria con lo establecido en el Anexo I, así que donde la Resolución habla de permisos de acceso y conexión debe entenderse instalaciones de generación con **solicitudes, (no permisos)** de acceso y conexión informados favorablemente con anterioridad a la solicitud objeto de evaluación.

Pues bien, lo que hace EDISTRIBUCIÓN como queda acreditado en sus alegaciones es utilizar para evaluar la capacidad en el estudio específico lo dispuesto por el Anexo I, mientras que en la capacidad que publica mensualmente tiene en cuenta lo indicado por la Resolución.

En sus alegaciones -folio 340 del expediente CFT/DE/136/21- señala esta interpretación con claridad:

“La capacidad disponible publicada no desaparecerá de las publicaciones hasta que no se resuelvan los expedientes “en trámite” y su potencia pase a considerarse como “Ocupada” para que forme parte del escenario de estudio de dicha publicación”.

Esta interpretación literal, aun siendo jurídicamente válida, no es la más acorde con la interpretación sistemática del artículo 12 y el Anexo I de la Circular 1/2021, así como con el apartado 3.2 del Anexo II de la Resolución de 20 de mayo y, sobre todo, es disfuncional al generar la discrepancia entre capacidad publicada y resultado de los estudios individualizados que denuncia, incorrectamente, BOGARIS como una denegación no justificada.

En resumen, al evaluar la capacidad siempre se deben tener en cuenta: las instalaciones de generación existentes, las que tienen permiso de acceso y conexión en vigor y las solicitudes de permiso de acceso y conexión cuando tengan prelación, en el sentido de informe favorable en la red de distribución, sin esperar a finalizar la tramitación o disponer de permiso de acceso como parece indicar la literalidad de la Resolución.

Aunque siempre habrá diferencias entre las capacidades publicadas -una foto fija a principios de mes- y el resultado del estudio concreto en relación a una instalación de generación, dicha diferencia será un efecto de la distancia temporal entre unas y otras, pero no se producirá la situación de que se deniega sistemáticamente el acceso -de forma correcta- en nudos en los que se siguen presentado solicitudes porque se publica que hay capacidad, cuando teniendo en cuenta las solicitudes con mejor derecho ya no es así.

En conclusión, en un sistema de acceso y conexión en el que se ha optado por establecer la regla de asignación de capacidad por orden de prelación y en el que la resolución de cada expediente no debe esperar a la finalización del previo -simplemente bastará para determinar si hay o no capacidad la existencia de una evaluación favorable- deben ser objeto de publicación -al mes siguiente- todas las vicisitudes que se produzcan en el nudo, de modo que la realidad de los estudios individualizados que es la jurídicamente relevante a efectos de denegación de capacidad se traslade al ámbito público cuanto antes.

Por tanto, EDISTRIBUCIÓN debe adaptar la capacidad publicada a los resultados de los estudios individuales.

Dicho lo anterior, hay que aclarar una segunda cuestión. Aunque la capacidad publicada se realiza nudo por nudo evaluando, en abstracto, el resto de los nudos con influencia en el mismo, el estudio específico de evaluación de la capacidad se realiza teniendo en cuenta las solicitudes previas en el nudo concreto y en los restantes nudos de esa red con influencia en dicho punto de conexión.

Esto es una consecuencia directa de lo establecido en la Resolución de 20 de mayo, que indica que, aunque la capacidad de acceso tendrá carácter nodal (por ello se publica nudo a nudo), una vez alcanzada las limitaciones según los criterios de las propias especificaciones **se agotará la capacidad en todos los nudos que se vean directamente afectados por dichas limitaciones, se den o no en su mismo nivel.**

Por ello: i) la capacidad de acceso disponible total en la red no es la suma de las capacidades disponibles en cada nudo y ii), más importante, que la prelación entre solicitudes no se establece (ni se puede establecer) por nudos, sino por todos los nudos que se vean directamente afectados y en los que informada favorablemente una solicitud y alcanzada con ellas la concreta limitación, se debe entender agotada la capacidad.

Esta consecuencia puede pasar a primera vista desapercibida. Pero, al contrario que en transporte, donde la capacidad publicada en cada nudo se asigna, casi siempre, según orden de prelación de peticiones en ese nudo -sean directamente en transporte o vía informe de aceptabilidad- esto no sucede en la red de distribución, de hecho es técnicamente imposible. Por eso, el orden de prelación establecido en el artículo 7 del RD 1183/2020 en ningún momento determina que la prelación temporal se limite a las solicitudes en un nudo. Y en consonancia con lo anterior tanto el Anexo I como la Resolución establecen que el estudio para determinar la capacidad de acceso en un punto de conexión abarcará como mínimo el conjunto de nudos con influencia al punto de conexión y que comparten limitación.

Es cierto que esta diferencia entre la capacidad publicada nudo a nudo y la ordenación vía prelación entre solicitudes en varios nudos de distribución, que técnicamente es una obviedad, puede resultar paradójica para quienes no sean expertos en el funcionamiento de la red, como se aprecia en el planteamiento del presente conflicto. Por ello, conveniente que cuando se deniega, en particular, por falta de capacidad zonal como en el presente caso, se incluyan en los informes motivados de denegación al menos, mención a los nudos y líneas que se han tenido en cuenta para establecer el orden de prelación entre solicitudes de acceso y conexión, así como la fecha y hora a efectos de prelación de la última solicitud de acceso y conexión que ha recibido informe favorable y que ha generado la limitación zonal indicada, para el caso de que la misma fuera previa a la solicitada. Con, al menos, estas dos menciones, le quedaría claro al solicitante la razón por la que, aun existiendo capacidad en los mapas informativos al tiempo de su solicitud de acceso y conexión, la misma se ha agotado por solicitudes prioritarias, respetando así los principios recogidos en el artículo 33 de la Ley 24/2013.

En el mismo sentido, sería conveniente que en los informes motivados de denegación además de incluir la limitación zonal alcanzada, en este caso,

mediante una tabla con las contingencias y elementos saturados, indiquen con precisión que tal resultado -que puede ser contradictorio con la capacidad informativa publicada- es consecuencia de informes favorables a solicitudes previas en la zona de influencia. Es decir, lo que se ha aportado en el marco de este conflicto acumulado de forma desagregada puede y debe mencionarlo de forma agregada en las contestaciones de denegación, indicando que se han solicitado ya previamente una determinada potencia. De esta forma, el promotor podrá entender que su denegación está motivada por la simple y sencilla razón de que hay solicitudes prioritarias en la red a considerar para determinar la capacidad zonal.

Pues bien, atendiendo a lo indicado ha de concluirse que la discrepancia entre la capacidad publicada en un nudo y el resultado de un estudio individualizado en el que se determina la existencia de una saturación zonal no constituye una denegación carente de motivación.

QUINTO. Sobre las denegaciones por falta de capacidad de las solicitudes para las instalaciones fotovoltaicas IFV NIEBLA (14,96 MW) y IFV TINTO (4,95 MW) promovidas por BOGARIS

Aunque ya se ha indicado anteriormente, el hecho de que EDISTRIBUCIÓN haya venido publicando la existencia de una capacidad de hasta 25,5 MW en el nudo Niebla 50 kV y de hasta 12,3 MW en el nudo Niebla 15 kV, no obsta para que el resultado del estudio individualizado en el que se acredita la falta de capacidad sea plenamente conforme con la normativa de acceso y conexión.

Como consta en el expediente, se recibieron numerosas solicitudes prioritarias respecto de las de BOGARIS en la zona de influencia de los nudos considerados que, al tener preferencia, procedieron a agotar la capacidad en Niebla 50 kV y en Niebla 15 kV, tal y como se acredita por EDISTRIBUCIÓN. Se produjo por tanto una situación de saturación zonal, que es una las limitaciones expresamente previstas en las especificaciones de detalle en distribución y cuya consecuencia es el agotamiento de la capacidad en todos los nudos afectados por las mismas.

Por tanto, en el momento en que se procede a evaluar la capacidad disponible para las instalaciones propuestas por BOGARIS, en fechas respectivas 25 de agosto de 2021 para IFV NIEBLA y 8 de octubre de 2021 para IFV TINTO, había solicitudes preferentes con mejor derecho que, como señala el Anexo I de la Circular, debían ser tenidas en cuenta y con las que se alcanzaba una situación de saturación que justificaba adecuadamente la denegación del acceso por falta de capacidad.

En consecuencia, estando acreditado que a la fecha de los informes elaborados por EDISTRIBUCIÓN no existía capacidad de acceso disponible por razones de limitación zonal al tener en cuenta las solicitudes de acceso y conexión prioritarias en dicha zona, ha de concluirse con la desestimación del presente conflicto acumulado.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por BOGARIS PV15, S.L. frente a EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. por las denegaciones de acceso de las instalaciones IFV NIEBLA (14,96 MW) en el nudo Niebla 50 kV y IFV TINTO (4,95 MW) en el nudo Niebla 15 kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados BOGARIS PV15, S.L. y EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.